

Expediente: **422/24**

Carátula: **SILVA HECTOR DANIEL C/ CAMPOS MATIAS AGUSTIN Y SANCHEZ JOSE ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **05/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20309985436 - *SILVA, HECTOR DANIEL-ACTOR*

900000000000 - *CAMPOS, MATIAS AGUSTIN-DEMANDADO*

20185729851 - *MERCANTIL ANDINA S.A., -CITADO EN GARANTIA*

20233273482 - *RIO URUGUAY CIA. DE SEGUROS, -CITADO EN GARANTIA*

20233273482 - *LANDIVAR, FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 422/24



H20930837695

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: SILVA HECTOR DANIEL C/ CAMPOS MATIAS AGUSTIN Y SANCHEZ JOSE ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 422/24

Concepción, 4 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 19/2/2026, por el letrado Francisco Javier Landivar, apoderado de Río Uruguay Coop. de Seguros Limitada, contra la sentencia n° 73 de fecha 13/2/2026 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: "Silva Hector Daniel c/ Campos Matias Agustin y Sanchez Jose Antonio s/ Daños y Perjuicios" - expediente n° 422/24, y

CONSIDERANDO

- 1.- Por sentencia n° 1242 de fecha 25/11/2025 el Sr. Juez a quo resolvió no hacer lugar al planteo de falta habilitación de la instancia judicial interpuesta por el letrado Francisco J. Landívar, en representación de Río Uruguay Coop. de Seguros Limitada, conforme lo considerado, con costas.
- 2.- Contra dicha sentencia en fecha 19/2/2026 dedujo recurso de apelación y expresó agravios el letrado Francisco Landivar, por la citada en garantía Río Uruguay Coop. de Seguros Ltda. el que fue concedido mediante decreto de fecha 26/2/2026. Contestó los agravios el letrado Gabriel Alvarez, por la parte actora.

3.- En su escrito recursivo la demandada se agravó por considerar que existe una errónea interpretación en la valoración de la falta de legitimación pasiva (art. 118 de la Ley de Seguros) omitiendo la base del contrato de seguro. Destacó que su mandante aseguró a la firma Cia. Azucarera Los Balcanes SA, titular del dominio del vehículo involucrado, pero que sin embargo, el actor no demandó al asegurado, dirigiendo su pretensión únicamente contra el conductor y el guardián del vehículo Sr. Campos. Indicó que la citación en garantía no es una acción autónoma contra la aseguradora, sino una extensión de la responsabilidad del asegurado y si el asegurado - en este caso Los Balcanes SA - no es parte de la litis, no puede haber condena contra él y la aseguradora no tiene obligación de pago.

Manifestó que al obligar a la aseguradora a permanecer en el juicio sin su asegurado, la Sra. Juez a quo está creando una "obligación directa" que la ley no prevé vulnerando el principio de relatividad de los contratos y la estructura de la Ley de Seguros, que establece que la citada comparece "en la medida del seguro" y supeditada a la responsabilidad de quien contrató la póliza.

En segundo término cuestionó que se tuviera por cumplida la etapa de mediación con la asistencia de los otros demandados, ignorando la autonomía de las partes. Explicó que la aseguradora tiene una personería jurídica distinta a la de los accionados, por lo que privar a la aseguradora de la etapa prejudicial es privarla de la chance de evitar el litigio. Indicó que el Juez utiliza normas del CPCC (como la integración de la litis) para parchar el incumplimiento de una Ley Especial (7844) y que la mediación es una condición de procedibilidad; que su omisión no es un defecto de forma judicial, sino una carencia de acción judicial por falta de agotamiento de la vía previa obligatoria.

Cuestionó la inaplicabilidad del art. 53 del CPCC sobre etapas prejudiciales. Manifestó que la Sentenciante incurrió en un error técnico al citar el art. 53 del CPCC para rechazar su planteo ya que el Código Procesal regula lo que sucede dentro del proceso judicial y la habilitación de la instancia es un paso anterior. Añadió que la "Integración de litis" sirve para traer a terceros a un proceso válido, pero que en el caso el proceso contra Rio Uruguay Seguros nunca nació válidamente porque se omitió la etapa de la mediación obligatoria con ella, por lo que no se puede integrar lo que legalmente no ingresó al sistema judicial.

Como cuarto agravio denunció infracción al derecho de propiedad (art. 17 CN). Expuso que en la sentencia se dijo que anular lo actuado sería un dispendio, visión meramente eficientista que olvida el derecho sustancial. Explicó que al habilitar la instancia directamente, su mandante se ve obligada a cargar con el costo de la tasa de justicia, bonos, honorarios de abogados y peritos, y el devengamiento de intereses judiciales. Por lo que si se hubiera respetado la mediación, podría haber transado el pleito sin esos costos adicionales.

Finalmente cuestionó que la Sentenciante desestimara su planteo con fundamento en que la falta de habilitación de instancia judicial no está en la lista del art. 427 - enumeración que consideró taxativa - pero que ello es un rigorismo formal extremo toda vez que la falta de cumplimiento de un presupuesto de admisibilidad (como es la mediación) es una defensa de orden público que el Juez debe analizar incluso de oficio, por lo que lo resuelto implica negar el acceso a la justicia y la legalidad del proceso.

Hizo reserva del Caso Federal.

Corrido el correspondiente traslado de ley, en fecha 16/3/2026 contestó agravios la parte actora, con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Alvarez, quien solicitó el rechazo de los agravios, con costas al recurrente.

4.- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, cabe destacar que, si bien es cierto que el seguro de responsabilidad civil tiene por finalidad mantener indemne al asegurado frente a los reclamos de terceros, ello no implica que la intervención del asegurador en el proceso se encuentre condicionada, en todos los supuestos, a la presencia del tomador de la póliza como parte demandada. Cabe recordar que el art. 118 de la Ley de Seguros regula el instituto de la citación en garantía, mediante el cual el asegurador puede ser incorporado al proceso en el que se debate la responsabilidad civil derivada del siniestro. En este marco, la exigencia legal de dirigir la acción contra el responsable civil no se circunscribe exclusivamente al asegurado, sino que comprende también a quien conduce el vehículo con su autorización y respecto de quien se atribuye la producción del daño.

En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse al respecto (por sentencia n° 172 del 19/3/2026 dictada en los autos Medina Javier Enrique c/ Sánchez Roberto y Río Uruguay Seguros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 639/24) sosteniendo que "la responsabilidad civil derivada del uso del vehículo asegurado puede recaer sobre el conductor autorizado, aun cuando éste no sea el tomador del seguro. Precisamente sobre este punto la doctrina afirmó que () para condenar al asegurador en los términos del artículo 118 de la ley 17.418, no es menester integrar la litis con quien ha contratado el seguro, pues basta haberlo hecho con quién conducía el rodado con su autorización. De allí que se tenga decidido que "corresponde hacer extensiva la condena a la aseguradora del automotor, cuando el asegurado no integró la litis, resultando suficiente haber incoado la acción contra el conductor del rodado que contaba con autorización al efecto y al que le había sido delegada la guarda del mismo ()". (Cfr. Stiglitz, Rubén S., - 6° ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2016. Derecho de Seguros, T. V, p. 226). En el mismo sentido, Nuestro Supremo Tribunal sostuvo que: "Si de acuerdo a la póliza de responsabilidad civil - seguro automotor-, la Aseguradora se obliga a mantener indemne tanto a la asegurada cuanto al conductor autorizado del vehículo objeto del seguro, es procedente la citación en garantía de esta última, aún en el caso de la litis no se haya integrado con la asegurada, si está demandado el conductor autorizado para ello" (CSJT Sala Civil y Penal. Sentencia n° 696 de fecha 8/8/2006, in re: "Lizárraga Rosalía Elida vs. Núñez Clemente Ernesto y otros s/ Daños y perjuicios).

De las constancias de autos surge que al contestar la demanda, el letrado Landivar adjuntó la Póliza n° 00:04:11963056 referida al "acoplado cañero" dominio AE178AJ, modelo 2020, en la que se consignó como asegurado a Cía. Azucarera Los Balcanes SA, y establece en su Cláusula 1.- Responsabilidad Civil hacia terceros. Riesgo cubierto. Cláusula 1.1 - Riesgo Cubierto que: "El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del Seguro (en adelante el Conductor) por cuanto deban a un tercero ()".

Luego, en la denuncia del siniestro, realizada en fecha 29/5/2024 por la firma asegurada Los Balcanes SA, se relató que: "el día 28/05/24 a horas 14:30 se produjo un accidente entre un camión Mercedes Benz AXOR n° 92223, dominio: HCZ 491 con equipo n° 62203 conducido por Campos Matias Agustin, Dni n° 32.240.594 el cual circulaba de este a oeste por un camino enripiado llamado acequia Los Mendez en Los Gucheas con destino al Ingenio Aguilares. Llegando a la intersección con la RN 38, entrando a la misma según el relato del conductor del camión, una motocicleta Motomel Skua sin dominio, conducida por Silva Hector Daniel que circulaba de sur a norte por ruta 38, colisionó con la rueda delantera izquierda del acoplado provocando la caída de la moto, a raíz de esto hubo daños materiales a la misma y golpes al conductor de la moto quien a los minutos fue asistido por una ambulancia quien lo llevó al hospital más cercano". En el punto 4 de este instrumento (denuncia de siniestro) Se indicó que el conductor del vehículo asegurado en el siniestro era Matias Agustin Campos, sin que exista en autos ninguna manifestación o constancia que indique

que el Sr. Campos haya usado el vehículo sin autorización del asegurado.

Es así que la circunstancia invocada por el recurrente, acerca de que Los Balcanes SA no fue demandada en estos autos, no resulta suficiente para excluir la legitimación pasiva de la aseguradora cuando la pretensión resarcitoria fue dirigida contra el conductor del vehículo interviniente en el siniestro. Conforme se expuso precedentemente, la cobertura alcanza al asegurado y a quien conduzca el vehículo con su autorización, lo que no importa sustituir la exigencia procesal derivada del art. 118 de la Ley de Seguros, sino determinar, a partir del contrato celebrado entre las partes, si el hecho atribuido al conductor demandado lo legitima para constituirse como sujeto pasivo.

Es que si bien el art. 109 de la Ley de Seguros establece que "el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato", la obligación de indemnidad asumida por la aseguradora no se limitó exclusivamente al tomador o asegurado, sino que se extendió también a la persona que conduzca el vehículo con su autorización.

Este Tribunal, también ha señalado que: "Ambos son asegurados y como la responsabilidad civil es del dueño o guardián, siendo el conductor autorizado guardián del vehículo en el momento en que ocurre el hecho, basta con iniciar juicio contra él: Para condenar a la aseguradora en los términos del artículo 118 del decreto Ley 17.418 no es menester integrar la litis con quien ha contratado el seguro, pues basta haberlo hecho con quién conducía el rodado con su autorización (Cámara Nacional Especial en lo Civil y Comercial, Sala 3, 14/12/1984, Frago, Armando c/ Cabrera, Antonio) en Perucchi Héctor-Perucchi Juan Ignacio, Código Seguro, Tomo 2, 2015, Buenos Aires, p. 179-180. (...) La autorización dada por la asegurada para que el tercero conduzca el automóvil, - que no ha sido controvertida -, otorga al conductor un derecho propio contra el asegurador, al mismo tiempo que le hace aplicables las obligaciones emergentes de la póliza. (CCC - Concepción - Sala Única. Sentencia n° 257 de fecha 13/11/2019, in re: "Herrera Elva Rosa vs. Suarez Rodríguez Carlos Manuel María y o s/ Daños y perjuicios", expediente n° 245/07 entre otras).

Es así que la exigencia postulada por el recurrente, en cuanto a la necesaria presencia del asegurado en el proceso, no constituye un requisito ineludible cuando la acción ha sido promovida contra quien conducía el vehículo asegurado con autorización, supuesto que permite igualmente la operatividad de la garantía prevista por el art. 118 de la Ley de Seguros.

A mayor abundamiento cabe manifestar que el art. 68 de la LNT exige que todo acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por un seguro obligatorio de forma independiente, que cubra los daños causados a terceros, por lo que al haber participado el acoplado en el siniestro (impacto en su rueda delantera izquierda), su seguro específico se vuelve operativo. Más aún cuando la póliza celebrada sobre el acoplado establece expresamente que el asegurador se obliga a mantener indemne tanto al asegurado (Los Balcanes SA) como a la persona que, con su autorización, conduzca el vehículo objeto del seguro (en el caso el Sr. Campos) quien es considerado el guardián del vehículo en el momento del hecho.

Cuestionó además la recurrente que la Sentenciante tuviera por cumplida la etapa de mediación con la asistencia de los otros demandados sin valorar su planteo de falta de habilitación de la instancia judicial. Resaltó que Cía. Azucarera Los Balcanes SA no fue convocada a la instancia de mediación prejudicial obligatoria, circunstancia que, a su criterio, impide tener por cumplido el recaudo de admisibilidad y torna improcedente la apertura de la vía judicial.

Ahora bien, la mediación judicial obligatoria constituye un requisito de procedibilidad instituido con la finalidad de propiciar una solución alternativa del conflicto entre quienes integran la relación

jurídica controvertida. No obstante, su cumplimiento debe examinarse en función de los sujetos respecto de los cuales el actor decide conformar la litis en el posterior proceso judicial.

En el caso, y conforme se expuso al analizar el agravio precedente, la pretensión resarcitoria fue dirigida exclusivamente contra el conductor del vehículo interviniente en el siniestro, en su condición de presunto responsable civil del hecho dañoso, y contra La Mercantil Andina, citada en garantía en su carácter de aseguradora del camión. Fueron precisamente esos sujetos quienes participaron de la instancia de mediación prejudicial obligatoria, de modo que el recaudo de procedibilidad quedó debidamente satisfecho respecto de quienes el actor decidió integrar a la relación procesal mediante la demanda.

La posterior intervención de Río Uruguay Coop. de Seguros no obedeció a una decisión del actor de ampliar la demanda en su contra, sino a la citación en garantía promovida por La Mercantil Andina, en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, con fundamento en que aquella revestía la calidad de aseguradora del acoplado enganchado al camión involucrado en el siniestro. Se trata, en consecuencia, de una incorporación sobreviniente al proceso, originada en la estrategia defensiva de una de las demandadas y no en la delimitación subjetiva de la pretensión efectuada por el actor al promover la demanda.

En ese contexto, no resulta jurídicamente atendible sostener que la instancia de mediación deba reputarse inhábil por la circunstancia de que Río Uruguay Coop. de Seguros no hubiera sido convocada a dicho procedimiento. La suficiencia de la mediación obligatoria debe apreciarse en función de la pretensión efectivamente articulada por el actor y de los sujetos frente a quienes ésta fue deducida, sin que las ulteriores incidencias procesales puedan convertir en defectuosa una instancia que, al momento de su celebración, satisfizo plenamente la finalidad prevista por la ley.

Interpretar lo contrario importaría imponer al requirente una carga de imposible o, cuanto menos, de irrazonable cumplimiento, consistente en convocar a mediación a sujetos cuya eventual intervención en el proceso dependía de circunstancias futuras e inciertas, vinculadas a las defensas o citaciones que pudieran promover los demandados. Ello desnaturalizaría la función de la mediación prejudicial obligatoria, cuya finalidad consiste en propiciar un ámbito de composición respecto del conflicto planteado por el requirente, y no respecto de relaciones jurídicas accesorias o eventuales que sólo adquieren relevancia con motivo del desarrollo del proceso.

En definitiva, desde que Río Uruguay Coop. de Seguros no fue demandada por el actor sino incorporada posteriormente al proceso como consecuencia de la citación en garantía promovida por otra aseguradora, su ausencia en la etapa de mediación previa no constituye un obstáculo para la válida habilitación de la instancia judicial, razón por la cual la defensa articulada no puede prosperar, sin perjuicio de que la parte recurrente goza de la posibilidad de proponer un acuerdo en cualquier etapa del juicio .

No modifica la conclusión precedente la circunstancia de que el magistrado de grado haya invocado el art. 53 del CPCC al desestimar la defensa. Aun cuando dicha disposición regula un instituto procesal referido a la integración subjetiva del proceso una vez promovida la demanda, y no específicamente el régimen de la mediación judicial obligatoria, ello no basta para descalificar la solución adoptada si ésta encuentra adecuado sustento en otras normas y principios jurídicos aplicables al caso.

En efecto, la cuestión debatida no consiste en determinar si la citación en garantía puede suplir el cumplimiento de la mediación obligatoria, sino en establecer si era exigible al actor promover dicha instancia respecto de una aseguradora que no integraba la relación jurídica procesal originaria y cuya intervención sólo se produjo con posterioridad, como consecuencia de la citación formulada por

otra de las demandadas, lo que conforme se expuso precedentemente, no resultaba un requisito ineludible.

La habilitación de la instancia no se predica de cada sujeto que eventualmente intervenga en el proceso, sino del conflicto sometido a conocimiento judicial. Si el conflicto que el actor llevó a mediación es el mismo que luego judicializó, la posterior ampliación subjetiva del proceso no torna inexistente ni defectuosa la instancia prejudicial ya agotada.

Tampoco resulta atendible el agravio vinculado con la supuesta afectación del derecho de propiedad de la recurrente. En efecto, el perjuicio económico que se invoca no deriva de una indebida habilitación de la instancia ni de una conducta negligente atribuible al actor, sino de la propia incorporación de Río Uruguay Coop. de Seguros al proceso como consecuencia de la citación en garantía promovida por otra de las demandadas.

A ello cabe añadir que el razonamiento de la apelante parte de una premisa incompatible con la defensa que sustenta, pues mientras en el primer agravio pretende su exclusión de la litis sobre la base de que su asegurado no fue demandado, a continuación sostiene que la omisión de convocar a la etapa de mediación la privó de la posibilidad de arribar a una solución transaccional y evitar así mayores costos. Ambas alegaciones parten de presupuestos difícilmente conciliables, pues quien afirma que no debía integrar el proceso mal puede invocar, al mismo tiempo, un perjuicio derivado de no haber participado en una instancia prejudicial destinada precisamente a evitar ese proceso.

En tales condiciones, la invocación genérica de una lesión al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional carece de sustento, desde que no se advierte la existencia de una carga patrimonial ilegítima derivada de la decisión recurrida.

De igual modo, y en atención a lo expuesto precedentemente, tampoco puede prosperar el agravio relativo a la aplicación del art. 427 del CPCC. En efecto, una vez desestimado el planteo articulado por el letrado Landívar por las razones desarrolladas en los considerandos precedentes, carece de relevancia examinar el acierto del encuadre procesal efectuado por el juez de grado o los fundamentos que este empleó para rechazarlo, toda vez que la decisión recurrida resulta igualmente confirmable sobre la base de los argumentos expuestos en la presente sentencia.

En consecuencia, y de conformidad a los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido en fecha 19/2/2026, por el letrado Francisco Javier Landivar, apoderado de Río Uruguay Coop. de Seguros Limitada, contra la sentencia n° 73 de fecha 13/2/2026 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que se confirma en todos sus términos.

5-. Costas: Se imponen al demandado recurrente vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 procesal).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 19/2/2026, por el letrado Francisco Javier Landivar, apoderado de Río Uruguay Coop. de Seguros Limitada, contra la sentencia n° 73 de fecha 13/2/2026 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, al recurrente vencido, conforme lo considerado (art. 61 y 62 CPCC).

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 04/08/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.